



República Oriental del Uruguay

Capítulo 10 PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

propiedad intelectual se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo ADPIC, a saber: derecho de autor y los derechos conexos; marcas de fábrica o de comercio; indicaciones geográficas; dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados, y protección de información no divulgada.

Artículo 10.2: Disposiciones generales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos multilaterales relacionados con la propiedad intelectual en los que ambas Partes sean parte. Ninguna disposición del presente Capítulo irá en detrimento de los derechos y obligaciones existentes que las Partes tienen de conformidad al Acuerdo sobre los ADPIC o a otros acuerdos multilaterales relacionados con la propiedad intelectual en los que ambas Partes sean parte.
2. Cada Parte aplicará las disposiciones del presente Capítulo. Una Parte podrá, aunque no estará obligada a ello, prever una protección u observancia más amplia en su ordenamiento jurídico que la exigida por el presente Capítulo, a condición de que tal protección u observancia no infrinja las disposiciones del mismo. Cada Parte podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Capítulo, en el marco de su ordenamiento jurídico y práctica legal.

Artículo 10.3: Trato nacional

1. Con respecto a todos los derechos de propiedad intelectual comprendidos en el presente Capítulo, cada Parte otorgará a las personas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias personas con respecto a la protección¹ y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y los beneficios que se deriven de los mismos, sujeto a las excepciones establecidas en tratados multilaterales sobre propiedad intelectual de los que cualquiera de las Partes sea, o llegue a ser, parte contratante.

¹ Para efectos del presente Artículo, la protección comprende los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual cubiertos específicamente en el presente Capítulo.



República Oriental del Uruguay

2. Cada Parte podrá exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de sus procedimientos judiciales y administrativos, incluido el requerimiento para que una persona de la otra Parte designe un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de su territorio, sujeto a que dicha excepción:

- (a) Sea necesaria para conseguir la observancia de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con el presente Capítulo, y
- (b) No se aplique de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

3. El párrafo 1 no se aplicará a los procedimientos para la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en tratados multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

Artículo 10.4: Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 10.5: Principios

1. Las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Capítulo.

2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Artículo 10.5 bis: Compromisos de las Partes en materia de ciertas medidas de salud pública

1. Las Partes afirman su compromiso con la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2), adoptada el 14 de noviembre de 2001. En particular, las Partes han alcanzado los siguientes acuerdos con relación al presente Capítulo;



República Oriental del Uruguay

- (a) La *Decisión del Consejo General, con relación a la Aplicación del Párrafo Seis de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/L/540)*, del 30 de agosto de 2003 y con el *Informe del Presidente del Consejo General de la OMC acompañando la Decisión (JOB(03)/177, WT/GC/M/82)*, y
- (b) La *Decisión del Consejo General de la OMC con respecto a la Enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC, (WT/L/641)*, del 6 de diciembre de 2005 y con el *Informe del Presidente del Consejo General de la OMC acompañando la Decisión (JOB(05)319 y Corr. 1, WT/GC/M/100)*.

2. Cada Parte deberá notificar a la OMC, en caso de no haberlo hecho todavía, su aceptación al *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, adoptado en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

Artículo 10.6: Acuerdos internacionales

1. Cada Parte deberá ratificar o adherir a cada uno de los siguientes Acuerdos Internacionales, en caso de no haberlo hecho todavía, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo :

- (a) El *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, y
- (b) El *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

2. Cada Parte deberá hacer los mejores esfuerzos para ratificar o adherir al *Tratado de Cooperación en materia de Patentes*, enmendado el 28 de septiembre de 1979, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 10.7: Agotamiento de los derechos de propiedad intelectual

Las partes son alentadas a establecer el agotamiento internacional de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 10.8: Dominio público



República Oriental del Uruguay

1. Las Partes deberán hacer sus mejores esfuerzos para publicar información respecto del dominio público, incluyendo herramientas apropiadas que permitan identificar la extensión del plazo de protección de los derechos de propiedad intelectual.
2. Las Partes reconocen la importancia de un dominio público rico y accesible para la sociedad, así como la necesidad de que el material en el dominio público pueda ser utilizado libremente por toda persona.
3. Para los propósitos referidos en el párrafo 2, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para:
 - (a) Identificar el contenido o la materia protegible que se encuentra en el dominio público en su respectivo territorio;
 - (b) Promover el acceso al dominio público, y
 - (c) Preservar el dominio público.
4. Las acciones para alcanzar los propósitos referidos en el párrafo 2 podrán incluir el desarrollo de bases de datos de acceso público de derechos registrados, guías y otras herramientas para mejorar el acceso al contenido que se encuentra en dominio público.
5. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para promover la cooperación entre las Partes para identificar y facilitar el acceso al contenido que se encuentra en dominio público y compartir información actualizada en relación con los titulares y los plazos de protección.

Artículo 10.9: Aplicación del Acuerdo a materias existentes

1. Salvo cuando se disponga lo contrario, el presente Capítulo genera obligaciones con respecto a toda materia existente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, que esté protegida en tal fecha en el territorio de la Parte donde se reclama la protección, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente Capítulo.
2. Salvo disposición en contrario del presente Capítulo, no se requerirá a una Parte el restablecimiento de la protección de la materia que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, haya pasado al dominio público en el territorio de la Parte en que se reclama la protección.

Artículo 10.10: Cooperación

1. Las Partes procurarán cooperar en relación a los temas comprendidos en el presente Capítulo, como por ejemplo, mediante una adecuada coordinación, capacitación e



República Oriental del Uruguay

intercambio de información entre las respectivas oficinas de propiedad intelectual de las Partes u otras instituciones, según se determine por cada Parte. La cooperación podrá cubrir áreas tales como:

- (a) Desarrollos en la política de propiedad intelectual nacional e internacional;
- (b) Sistemas de administración y registro de la propiedad intelectual;
- (c) Educación y concientización relativas a propiedad intelectual;
- (d) Cuestiones de propiedad intelectual concernientes a:
 - (i) pequeñas y medianas empresas;
 - (ii) actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación, y
 - (iii) la generación, transferencia y difusión de tecnología;
- (e) Políticas que involucren el uso de la propiedad intelectual para investigación, innovación y crecimiento económico;
- (f) Implementación de acuerdos multilaterales en materia de propiedad intelectual, como aquéllos concertados o administrados bajo los auspicios de la OMPI, y
- (g) Asistencia técnica bilateral y hacia países en desarrollo.

2. Las Partes procurarán cooperar en la implementación de acciones adoptadas dentro del marco de la Agenda para el Desarrollo de la OMPI y con la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Artículo 10.11: Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen

1. Cada Parte deberá asegurar en su ordenamiento jurídico medios adecuados y efectivos para proteger indicaciones geográficas y denominaciones de origen con respecto de cualquier producto, de una manera consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC.

2. Cada Parte deberá proporcionar los medios para que cualquier persona, incluyendo personas naturales y personas jurídicas, o entidades gubernamentales de la otra Parte, pueda solicitar la protección de indicaciones geográficas o denominaciones de origen. Cada Parte deberá aceptar las solicitudes sin requerir la intercesión de la otra Parte en representación de sus personas.

3. Cuando una indicación geográfica o denominación de origen protegida en virtud del presente Acuerdo sea homónima a la denominación geográfica de una zona geográfica



República Oriental del Uruguay

situada fuera del territorio de las Partes, cada Parte podrá permitir que se emplee para describir y presentar una bebida espirituosa o una bebida aromatizada de la zona geográfica a que se refiera esta última, siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que la bebida espirituosa o la bebida aromatizada no se presente a los consumidores de manera engañosa como originaria de la Parte afectada.

4. Uruguay y Chile protegerán las indicaciones geográficas y denominaciones de origen listadas en el Anexo 10.11 desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y las indicaciones geográficas y denominaciones de origen listadas en el Anexo 10.11.4 desde la oportunidad en que cada caso se convenga por la Comisión, para su uso en los bienes que se originen conforme al ordenamiento jurídico de las Partes.

5. Para los efectos de la implementación y el funcionamiento del presente Capítulo, las Partes establecerán un Comité de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen (en lo sucesivo, denominado el "Comité"). El Comité estará integrado por representantes gubernamentales competentes de los asuntos de propiedad intelectual².

6. Para los efectos referidos en el párrafo 5, los puntos de contacto del Comité serán los siguientes:

- (a) En el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora, y
- (b) En el caso de Uruguay, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Minería, o su sucesora.

7. Los objetivos del Comité serán:

- (a) Mejorar la implementación efectiva del presente Capítulo;
- (b) Considerar las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen listadas por Uruguay y Chile en el Anexo 10.11.7, así como las que se presenten en el futuro, las que serán analizadas y recomendadas para su aprobación por la Comisión de conformidad con el Artículo 17.2.2 (a) (iii) (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) para su incorporación en el Anexo 10.11.4, las cuales, desde la fecha que las Partes acuerden, formarán parte del ámbito de protección del presente Acuerdo³;

² Para el caso de Uruguay serán: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Industria, Minería y Energía, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y la institucionalidad agropecuaria implicada. Para vinos y bebidas espirituosas: INAVI – Instituto Nacional de Vitivinicultura.

³ De forma consistente con el artículo 24.9 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes entienden que nada en el presente subpárrafo obliga a una Parte a proteger indicaciones geográficas o denominaciones de origen que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.



República Oriental del Uruguay

- (c) Facilitar la comunicación entre las Partes, e
- (d) Identificar y desarrollar proyectos de asistencia y cooperación técnica en propiedad intelectual entre las Partes.

8. El Comité establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlos cada vez que sea necesario.

Artículo 10.12: Entendimiento respecto al reconocimiento o protección de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen en acuerdos internacionales

1. Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica o denominación de origen de conformidad con un acuerdo internacional, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, que involucre a la otra Parte o a una no Parte, y esa indicación geográfica o denominación de origen no se encuentre protegida a través de un procedimiento administrativo para su protección o reconocimiento que incluya instancias de oposición por parte de terceros interesados, dicha Parte aplicará al menos procedimientos que permitan solicitar la oposición de dichas indicaciones geográficas y denominaciones de origen, así como:

- (a) Poner a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la protección o el reconocimiento de la indicación geográfica o denominación de origen y permitir a las personas interesadas verificar el estado de las solicitudes de protección o reconocimiento;
- (b) Poner a disposición del público, en internet, los detalles relativos a los términos que la Parte está considerando proteger o reconocer a través de un acuerdo internacional que involucre a la otra Parte o a una no Parte, incluyendo especificar si la protección o reconocimiento se está considerando para cualquier traducción o transliteración de dichos términos, y con respecto a los términos multicompuestos, especificando, si es el caso, los componentes respecto de los cuales se esté considerando su protección o reconocimiento, o los componentes que hayan sido denegados;
- (c) Respecto de los procedimientos de oposición, disponer un período razonable de tiempo para que las personas interesadas se opongan a la protección o reconocimiento de los términos referidos en el subpárrafo (b). Ese periodo proporcionará una oportunidad significativa para que las personas interesadas participen en un procedimiento de oposición, e
- (d) Informar a la otra Parte de la oportunidad para oponerse, antes del comienzo del período de oposición.



República Oriental del Uruguay

2. Para los efectos del presente Artículo, las Partes no impedirán la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen puedan terminar.
3. Una Parte no estará obligada a aplicar el presente Artículo respecto de indicaciones geográficas o denominaciones de origen para vinos y bebidas espirituosas o a solicitudes para esas indicaciones geográficas o denominaciones de origen.
4. La protección o el reconocimiento otorgado de conformidad con el párrafo 1 no comenzará antes de la fecha en que el acuerdo entre en vigor o, si esa Parte otorga dicha protección o reconocimiento en una fecha posterior a la entrada en vigor del acuerdo, en dicha fecha posterior.

[Handwritten signature]



República Oriental del Uruguay

Anexo 10.11
INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Pisco⁴



⁴ Lo anterior se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que Uruguay pueda otorgar a un país no Parte en relación a indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas.



República Oriental del Uruguay

Anexo 10.11.4
INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN
APROBADAS POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a smaller, less distinct signature.



República Oriental del Uruguay

Anexo 10.11.7

**INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN
LISTADAS POR URUGUAY Y CHILE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
10.11.7**

Lista de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de Uruguay.

Vinos

Nombre de la indicación

Bella Unión
Atlántida
Canelón Chico
Juanico
Las Violetas
Canelones
Las Brujas
Paso Cuello
Progreso
Suarez
Rincón De Olmos
La Puebla
Rincón Del Colorado
Sauce
Los Cerrillos
Santos Lugares
Carmelo
Cerro Carmelo
Los Cerros De San Juan
La Cruz
Carpintería
El Carmen
Villa Del Carmen
Manga
Sierra De La Ballena
José Ignacio
Garzón
Constancia
Cerro Chapeu
Cerro Largo
Lomas De La Paloma
La Caballada
San José
Sierra De Mahoma



República Oriental del Uruguay

Lista de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de Chile.

Vinos

Nombre de la indicación.

Valle de Aconcagua

Alhué

Valle del Bío Bío

Buín

Valle del Cachapoal

Valle de Casablanca

Cauquenes

Chillán

Chimbarongo

Valle del Choapa

Coelemu

Valle de Colchagua

Valle de Copiapó

Valle de Curicó

Región de Aconcagua

Región de Atacama

Región de Coquimbo

Valle del Claro

Región del Sur

Región del Valle Central

Valle del Elqui

Valle del Huasco

Illapel

Isla de Maipo

Valle del Itata

Valle de Leyda

Valle del Limarí

Linares

Valle del Loncomilla

Valle del Lontué

Lolol

Valle del Maipo

María Pinto

Valle del Marga-Marga

Valle del Maule

Marchigue

Valle del Malleco

Melipilla

Molina

Monte Patria

Mulchén

Nancagua



República Oriental del Uruguay

Ovalle
Paiguano
Pajarete
Palmilla
Panquehue
Parral
Pencahue
Peralillo
Peumo
Pirque
Portezuelo
Puente Alto
Punitaqui
Quillón
Rancagua
Valle del Rapel
Rauco
Rengo
Requínoa
Río Hurtado
Romeral
Sagrada Familia
Valle de San Antonio
San Juan
Salamanca
San Clemente
San Fernando
San Javier
San Rafael
Santa Cruz
Santiago
Talagante
Talca
Valle del Teno
Valle del Tutuvén
Traiguén
Vicuña
Villa Alegre
Vino Asoleado
Yumbel
Valle del Cautín
Valle de Osorno
La Serena
Zapallar
Quillota
Hijuelas

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters.



República Oriental del Uruguay

Catemu
Llaillay
San Felipe
Santa María
Calle Larga
San Esteban
Santo Domingo
Cartagena
Algarrobo
Colina
Calera de Tango
Til Til
Lampa
Machalí
Coltauco
Litueche
La Estrella
Paredones
Pumanque
Vichuquén
Talca
Empedrado
Curepto
Colbún
Longaví
Retiro
Secano Interior

Otras

Nombre de la indicación

Limón de Pica
Langosta de Juan Fernández
Atún de Isla de Pascua
Cangrejo Dorado de Juan Fernández
Dulces de la Ligua
Cordero Chilote
Maíz Lluteño
Sandía de Paine
Sal de Cáhuil, Boyeruca Lo Valdivia
Alfarería de Pomaire
Chamantos y Mantas Corraleras de Doñihue
Alfarería de Quinchamalí
Prosciutto de Capitán Pastene
Aceituna de Azapa
Orégano de Putre